



Expediente No. 2004-366

**SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
20 DE ABRIL DE 2021**

1

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con el presente proceso ordinario, instaurado por **ELMYS IGLESIAS SANJUAN** contra **UNIVERSIDAD LIBRE** en el que se observan múltiples memoriales presentados por la parte demandante, por medio de los cuales solicita se prosiga con el trámite de liquidación de costas y cumplimiento de sentencia, aporta al expediente respuestas otorgadas por el Ministerio de Trabajo e impulso procesal, de igual forma la parte demandada aporta liquidación de la condena realizada por ésta. Sírvese proveer.


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
20 DE ABRIL DE 2021**

Visto el anterior informe secretarial y a la vista el expediente, procede el Despacho a resolver las peticiones formuladas por las partes, como a continuación sigue:

I. Del reconocimiento de personería jurídica.

A través de memorial adiado 21 de octubre del 2019¹ el Dr. Edgardo José Vásquez Vergara solicita reconocimiento de personería en razón al poder conferido a éste, por la demandante, el cual fue aportado junto con la petición referida.²

Verificada la calidad del profesional del derecho, es procedente el reconocimiento de personería jurídica para actuar conforme las facultades conferidas y así se dispondrá en la parte resolutive del presente auto; lo anterior de conformidad a lo dispuestos en el artículo 74 del C.G.P. aplicable al rito laboral por analogía de la norma.

No obstante, no pasa desapercibido para el Despacho los deberes de los profesionales del derecho, establecidos en el numeral 20 del artículo 28 y artículo 36 de la Ley 1123 de 2007, Código Disciplinario del abogado, que señalan:

¹ Pág. 682

² Pág. 683



“ARTÍCULO 28. DEBERES PROFESIONALES DEL ABOGADO. *Son deberes del abogado:*

(...)

20. *Abstenerse de aceptar poder en un asunto hasta tanto no se haya obtenido el correspondiente paz y salvo de honorarios de quien venía atendiéndolo, salvo causa justificada.*

(...)

ARTÍCULO 36. *Constituyen faltas a la lealtad y honradez con los colegas:*

1. (...)

2. *Aceptar la gestión profesional a sabiendas de que le fue encomendada a otro abogado, salvo que medie la renuncia, paz y salvo o autorización del colega reemplazado, o que se justifique la sustitución.”*

(...)

2

En consecuencia, previo a decidir sobre compulsa de copias, se requerirá al Dr. Edgardo José Vásquez Vergara, por la Secretaría del Juzgado, para que informe sobre, y si es del caso allegue el paz y salvo del anterior apoderado judicial dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación de esta providencia.

II. De la solicitud de mandamiento de pago y activación, remisión del proceso.

Observa el Despacho que, a través de memorial de 16 de octubre del 2020³, la parte actora solicita, sea remitido el enlace electrónico del expediente digital, y la activación del proceso en el portal Web Siglo XXI TYBA; por lo que se ordenará, a través de secretaría, sea compartido por medio del correo institucional a la dirección electrónica del apoderado judicial de la parte demandada, el link del expediente digital del presente proceso, previa validación de la información; lo anterior en uso de las TICS, conforme a las disposiciones del Decreto 806 de 2020, se aclara que el proceso se encuentra activo y vigente en el aplicativo virtual desde el día 10 de octubre del 2019, data en la cual se obedeció y cumplió lo resuelto por las Corporaciones Superiores.

Ahora bien, siguiendo con la información que obra dentro del expediente, se avizora que, a través de memoriales de data 21 de octubre⁴ y 14 de noviembre del 2019⁵, 24 de enero,⁶ 21 de febrero⁷, 10 de marzo⁸, 16 de octubre, 9 de noviembre, y 18 de noviembre del 2020⁹, la parte actora solicita el cumplimiento de sentencia.

Pues bien, en el sub lite, se observa que, a través de providencia del 19 de junio del 2019, la Corte Suprema de Justicia resolvió no casar la sentencia proferida por el H. Tribunal

³ Pág. 868

⁴ Pág. 682

⁵ Pág. 690

⁶ Pág. 694

⁷ Pág. 709

⁸ Pág. 740

⁹ Pág. 1275



Superior de 28 de diciembre del 2011,¹⁰ a través de la cual se confirmó la decisión adoptada por esta Dependencia Judicial en fecha 6 de agosto del 2009.¹¹

En auto de 10 de octubre del 2019,¹² se obedeció y se cumplió lo resuelto por el superior,¹³ de igual forma se ordenó seguir con el trámite de rigor.

3

Pues bien, teniendo en cuenta que, en la sentencia proferida por este Juzgado, se indicó que la fijación de agencias en derecho y liquidación de costas se realizarían posteriormente; procede el Despacho a tasar las agencias, en la suma equivalente a dos (2) SMLMV, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, teniendo en cuenta que el artículo 7º. del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho, dispone:

*“ARTÍCULO 7º. Vigencia. El presente acuerdo rige a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha. **Los comenzados antes se siguen regulando por los reglamentos anteriores sobre la materia, de manera especial los contenidos en los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.**”* (Se subraya y destaca)

Dicha suma, deberá ser incluida en la liquidación de costas que se efectúe por secretaria en virtud de lo dispuesto en el artículo 366º del Código General del Proceso, una vez ejecutoriada la presente decisión.

Así las cosas, y con relación al cumplimiento se sentencia solicitado, resulta necesario señalar que, el presente asunto se encuentra en trámite como proceso ordinario laboral, esto es, en etapa procesal de aprobación de costas; es decir, que no está debidamente terminada la acción ordinaria y, en consecuencia, no es posible en este momento emitir pronunciamiento de fondo sobre la solicitud de cumplimiento de condena presentado por el apoderado judicial de la parte demandada, que corresponde al trámite ejecutivo.

Como consecuencia, el Despacho se abstendrá de decidir en este momento procesal, sobre el cumplimiento de la obligación, pues se aclara, dicho pronunciamiento, en el evento de resultar procedente, solo puede emitirse, hasta tanto se encuentre totalmente ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de costas dentro del trámite ordinario, lo

¹⁰ Pág. 668

¹¹ Pág. 625

¹² Pág. 679

¹³ Pág. 679



que además resulta necesario para establecer el valor exacto que reviste la obligación total dentro del sub lite.

III. De la solicitud de autorización de Consignación.

4

La parte demandada a través de memorial presentado en fecha 04 de diciembre del 2020¹⁴, solicita al Despacho que autorice a la demandada consignar ante el Banco Agrario, el valor total que ésta señaló en la liquidación que realizó y adjuntó, señalando la suma de \$1.629.570.980 por la condena impuesta en la sentencia dictada dentro del presente proceso ordinario.

Pues bien, con base a lo solicitado, resulta menester indicar que, el Despacho se abstendrá de estudiar lo requerido, en razón a que, no es el momento procesal oportuno para estudiar la liquidación del crédito efectuada por la parte demandada, dado que dentro del presente proceso ordinario aún se encuentran etapas pendientes por cumplir, como se indicó en el acápite anterior.

Finalmente es necesario señalar que no se había proferido con anterioridad la presente decisión, teniendo en cuenta de un lado, la orden de suspensión de términos ordenada por el C.S.J., como medida para el control y propagación del virus Covid 19; y de otro, que el Despacho se encuentra adelantando el proceso de escaneo y cargue de procesos en los aplicativos de la rama judicial, para continuar con los trámites de rigor de manera virtual, en uso de las TICS, conforme a las disposiciones del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al Dr. EDGARDO JOSÉ VASQUEZ VERGARA identificado con la C.C. No. 72.173.273 y T.P. No. 214.594 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, para los efectos de la sustitución de poder a él conferido, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REQUERIR al Dr. EDGARDO JOSÉ VASQUEZ VERGARA, para que informe sobre, y si es del caso allegue el paz y salvo del anterior apoderado judicial, dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación la presente decisión, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

¹⁴ Pág. 1324



TERCERO: ABSTENERSE de tramitar las solicitudes elevadas por el Dr. Edgardo José Vásquez Vergara de datas 21 de octubre y 14 de noviembre del 2019, 24 de enero, 21 de febrero, 10 de marzo, 16 de octubre, 9 de noviembre, y 18 de noviembre del 2020, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

5

CUARTO: REMÍTASE a través de la secretaría, el enlace electrónico del expediente digital; por medio del correo institucional a la dirección electrónica del apoderado judicial de la parte demandante, previa validación de la información; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: FIJAR las agencias en la suma de dos (2) SMLMV que deberán ser tenidas en cuenta al momento de la liquidación de costas que se efectúen por secretaría, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEXTO: REALÍCESE por la secretaría del Juzgado la liquidación de costas, conforme a lo establecido en el artículo 366° del Código General del Proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEPTIMO: CUMPLIDO lo indicado en los numerales anteriores, vuelva el presente proceso al Despacho de manera inmediata para continuar con el trámite legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,




ANGELA MARIA RAMOS SÁNCHEZ